

por el accionante, allegando también constancia de haber sido enviada a la dirección de notificación de la actora (fl. 38 cuaderno principal)

Para el Juzgado, ante este panorama y siendo que la UARIV ha dado cumplimiento al fallo de tutela, es procedente dejar sin efectos las sanciones impuestas, ya que el génesis de las mismas ha desaparecido, esto se corrobora, porque mediante el acto administrativo allegado, la UARIV resolvió de fondo la petición de la accionante.

Es de anotar, que la finalidad del incidente de desacato no es sancionar, sino lograr el cabal cumplimiento de las órdenes contenidas en las sentencias de tutela, de tal suerte que una vez que se logre dicho cometido las sanciones pierden su razón de ser, en la medida en que el objetivo perseguido con el trámite de desacato se cumplió.

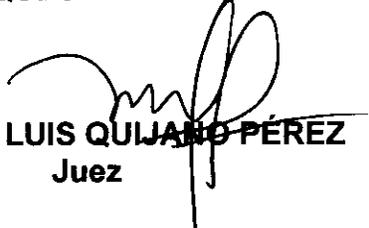
Por lo tanto, el Juzgado ordenará dejar sin efectos las sanciones impuestas mediante auto de catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

IV. RESUELVE:

1. Déjese sin efectos las sanciones por desacato a fallo de tutela impuestas en el auto de fecha de catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se resolvió sancionar a la representante legal de la UARIV con multa de tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Una vez en firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.

Montería, 24 de mayo de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

MONTERIA CORDOBA

Montería, lunes (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00535.

Incidente de Desacato de Tutela.

Accionante: María del Carmen Trujillo.

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV.

Sujeto pasivo del incidente: PAULA GAVIRIA BETANCUR- Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y Representante Legal en lo judicial y extrajudicial de la UARIV.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a establecer si deja sin efectos las sanciones por desacato impuestas mediante auto de catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016), previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES:

El Juzgado mediante providencia de fecha catorce (14) de enero de dos mil quince (2015), resolvió imponer a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, directora de la UARIV, la sanción de desacato consistente en multa, por el incumplimiento al fallo del dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015) mediante el cual este Juzgado le ordenó resolver de fondo la solicitud presentada por la señora María del Carmen Trujillo.

Remitido el expediente al superior, a fin de que se surtiera la respectiva consulta, el Tribunal Administrativo de Córdoba confirmó la decisión proferida, mediante auto de fecha tres (03) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Ahora, mediante escrito allegado el 12 de abril de 2016 (fs.24 a 38, cuaderno principal), la directora de la UARIV manifestó al Juzgado que dio cumplimiento al fallo de tutela, solicitando que se levantaran las sanciones por desacato. Para demostrar lo señalado, anexó copia de la respuesta del derecho de petición de fecha cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016) (fs.32 a 33, cuaderno principal), mediante la cual se resolvió de fondo la solicitud hecha

III. RESUELVE

Requírase a la señora Orfeinda del Carmen Beltrán de Diez, a fin de que informe al Juzgado si efectivamente le notifico la respuesta de petición 201672015027151 del 3 de mayo de 2016. En caso afirmativo, es decir, que le haya notificado la mencionada resolución, la accionante deberá adjuntar constancia de lo anterior.

Para efectos de lo expuesto, se le otorgará un término de tres (3) días hábiles a fin de acatar lo ordenado, so pena de que se entienda de que la resolución ha sido notificada debidamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA -
CÓRDOBA.**

Montería, 26 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERIA

Montería, lunes veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00570.

Incidente de Desacato de Tutela.

Accionante. Orfeinda del Carmen Beltrán de Diez.

Accionado: UARIV

Sujeto pasivo del incidente: Paula Gaviria Betancur - Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y Representante Legal en lo judicial y extrajudicial de la UARIV.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a indagar si la UARIV dio o no cumplimiento a la sentencia de tutela que motivó este incidente de desacato, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

La UARIV mediante escrito presentado el día 16 de mayo de dos mil dieciséis (2016) (fs. 20 a 36, cuaderno de incidente), solicita al Juzgado la inaplicación e inejecución de la sanción impuesta por cumplimiento del fallo de tutela de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015) porque dio respuesta a la petición mediante la radicación No. 201672015027151 de 03 de mayo de 2016, acatando el mismo; sin embargo, al revisar la documentación allegada al Juzgado, si bien se observa la mencionada respuesta, no se aportó al expediente constancia que la accionante haya sido efectivamente notificada de la misma.

En consecuencia, a fin de conocer si lo manifestado por la UARIV corresponde a la realidad, el Juzgado ordenará requerir a la actora, señora Orfeinda del Carmen Beltrán de Diez a fin de que manifieste si efectivamente le notificó la respuesta de petición No. 201672015027151 del 3 de mayo de 2016, En caso afirmativo, es decir, le haya notificado la mencionada resolución, la accionante deberá adjuntar constancia de lo anterior.

Para efectos de lo anterior, se le otorgará a la actora un término de tres (3) días hábiles a fin de acatar lo ordenado. En caso de que la accionante guarde silencio, el Juzgado entenderá que se notificó en debida forma la respuesta de petición No. 201672015027151 del 3 de mayo de 2016.y se procederá a dejar sin efectos la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2013-00672

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fredy José Castellano Tapia

Demandado: Municipio de San Antero

Dentro del trámite judicial de la referencia, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el 180 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Convóquese a las partes y al agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día diecisiete (17) de junio de 2016, a las 09:30 de la mañana.
2. No aceptar renuncia al poder del doctor **ÁNGEL ALFREDO CASTRO DURAN** por no cumplir con los requisitos exigidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 24 de mayo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretana,



Según las normas arribas referenciadas, tenemos que la jurisdicción contenciosa administrativa conoce de los proceso administrativos de cobro coactivo en los siguientes casos; primero, cuando los actos administrativos deciden sobre las excepciones a favor del deudor; segundo, cuando los actos administrativas deciden llevar adelante la ejecución y; tercero, los que liquiden el crédito.

En el caso concreto, el jurista lo que pretende es la nulidad del acto administrativo de tres (03) de julio de 2015 (fl. 11), mediante el cual se niega el recurso de reconsideración presentado contra el mandamiento de pago solidario de fecha dos (02) de agosto de 2014 (fls. 9-10), que como ya se estudió, estas actuaciones no son propias de la jurisdicción contenciosa administrativa.

En consecuencia, se rechazara de plano la presente demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 169 del C.P.A.C.A., toda vez que el presente asunto no es susceptible de control judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

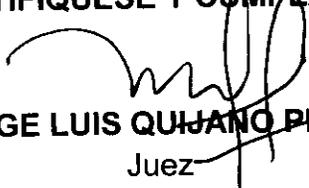
DISPONE:

PRIMERO. Rechazar de plano la presente demanda, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO. Devolver al interesado o a su apoderado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO. Téngase a la Doctora **TANIA ROSA NARVÁEZ VEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.898.478 y portadora de la tarjeta profesional No. 119.253 expedida por el C. S. De la J., como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Montería 24 de mayo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%".

Así mismo, el artículo 101 del C.P.A.C.A., dispone:

"Artículo 101. Control jurisdiccional. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la parte segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y

2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares".

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00521. Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la oficina judicial por reparto. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00521
Demandante: José David Henao Hernández
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Se procede en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor José David Henao Hernández a través de apoderado judicial contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Examinado el libelo introductorio, advierte el Despacho que se rechazará la demanda según lo dispuesto en los siguientes artículos, veamos:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*

6. Se deberá allegar copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros.
7. Deberá aportar copia de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes accionadas, del Ministerio Público.

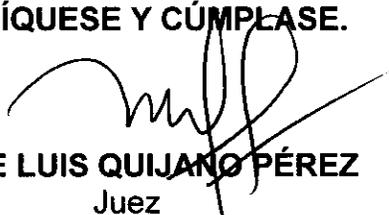
Teniendo en cuenta lo anterior, se inadmitirá la demanda para que sea corregida en tal sentido.

Por lo expuesto, el juzgado.

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.
2. En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

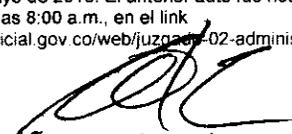
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 24 de mayo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00029

Demandante: Gloria Oviedo Solar

Demandado: E.S.E Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La señora Gloria Oviedo Solar por intermedio de apoderado, presentó demanda contra la E.S.E Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento.

II. CONSIDERACIONES:

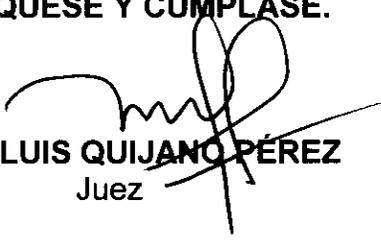
Presentada la demanda ante la Justicia Ordinaria, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú declaró la excepción de falta de jurisdicción, como quiera que el actor pretende la declaración de la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido y la declaración de la terminación del mismo de forma injustificada.

Una vez estudiada por parte del Despacho la presente demanda, se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá para que corrija los defectos que a continuación se relacionan

1. La parte demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 138, 162 y siguientes del CPACA.
2. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, identificando el acto o actos administrativos objetos del medio de control.
3. En la demanda deberán indicarse las normas violadas y explicar el concepto de la violación (numeral 4º del artículo 162 del CPACA).
4. La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía (numeral 6º del artículo 162 del CPACA).
5. Deberá allegar los poderes en los que se determine claramente, el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el acto administrativo emanado de la entidad accionada o acto ficto o presunto, que será objeto del medio de control.

5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la cuenta de ahorros No. 4-2703-001824-2 convenio 111581 del Banco Agrario de Colombia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconocer personería jurídica al doctor **GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido (Fl.6).

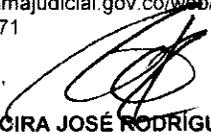
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 24 de mayo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00247
Demandante: Doris del Socorro Gómez de Plaza
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La señora Doris del Socorro Gómez de Plaza por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

Del estudio preliminar de la demanda, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 162 y 166 del CPACA, por lo que el despacho admitirá la misma, de conformidad con el artículo 171 ibídem.

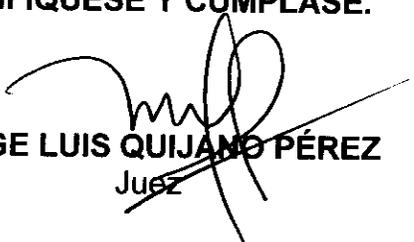
En consecuencia el Juzgado,

II. RESUELVE

1. Admitase el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Doris del Socorro Gómez de Plaza contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.

5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la cuenta de ahorros No. 4-2703-001824-2 convenio 111581 del Banco Agrario de Colombia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconocer personería jurídica al doctor **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ HENAO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido (Fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

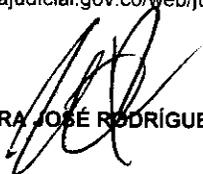

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 24 de mayo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00244

Demandante: Enith Francisca Ortega de la Ossa

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La señora Enith Francisca Ortega de la Ossa por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

Del estudio preliminar de la demanda, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 162 y 166 del CPACA, por lo que el despacho admitirá la misma, de conformidad con el artículo 171 ibídem.

En consecuencia el Juzgado,

II. RESUELVE

1. Admítase el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Enith Francisca Ortega De La Ossa contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.

199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A y C. A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A y C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería, 24 de mayo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, lunes veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00111

Demandante: Jesús Ramón Ramírez Vergara

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-

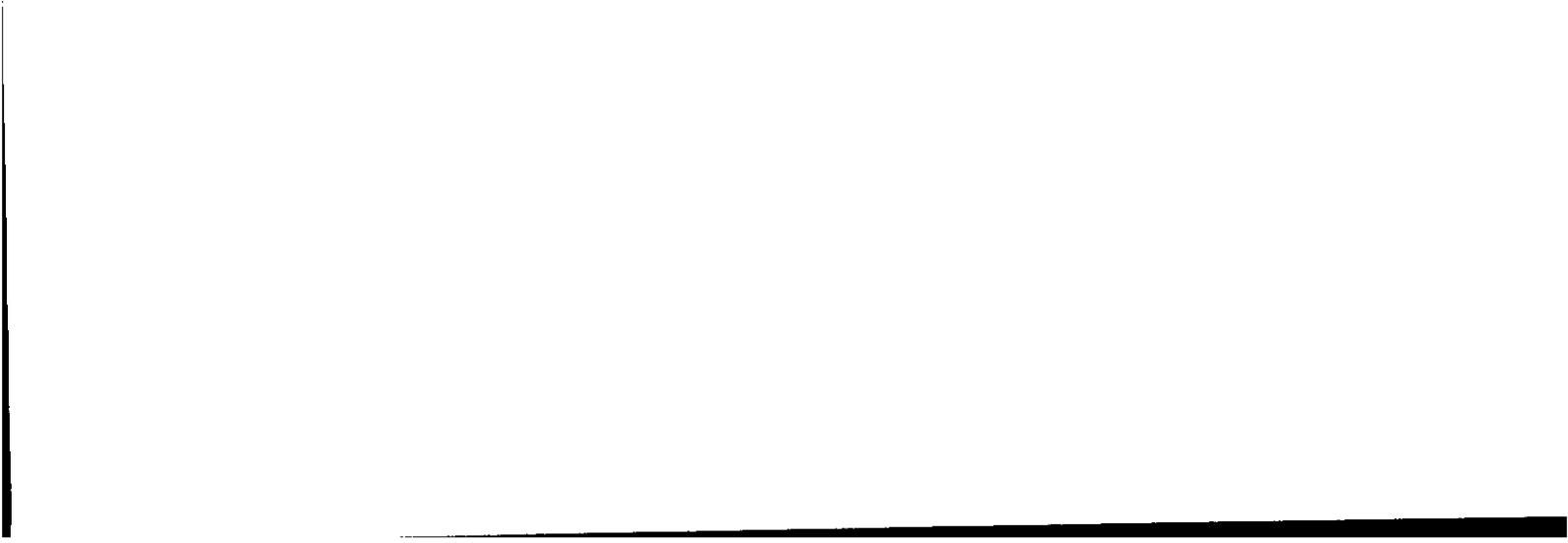
I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de doce (12) de noviembre de 2015, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, inadmitió la demanda de la referencia, concediéndosele al accionante el término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados en dicha providencia. La parte actora subsanó dentro del término oportuno los defectos por los que se inadmitió la demanda.

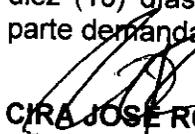
En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

1. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y



SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00110. Montería, lunes veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que el proceso proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, fue inadmitido y se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara el defecto por el cual se inadmitió la demanda. La parte demandante no corrigió la demanda. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, lunes veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.002.2016.00110
Demandante: Juana Inés Correa Ávila
Demandado: Municipio de Lorica

CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 28 de septiembre de 2015, se concedió al accionante el término de diez (10) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

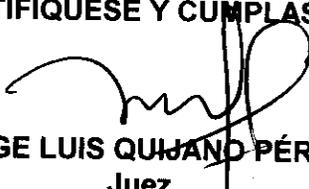
Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 1 de octubre de 2015, venciendo el día 15 de octubre de 2015. Como la parte actora no corrigió la demanda, procede el rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo citado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Rechazar la anterior demanda.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

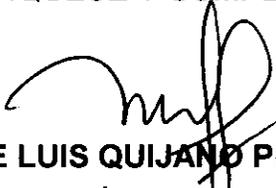
Montería, 24 de mayo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Téngase a la Doctora Julieth Zaray Chávez Usta, identificada con cedula de ciudadanía N° 25.874.833 y Tarjeta Profesional N° 114.052 expedida por el C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 24 de mayo de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00170. Montería, lunes veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto efectuado el día 02 de marzo de 2016, constante de un (1) cuaderno con 27 folios, 2 copias para traslado, y 1 copia con 27 folios para archivo. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00170

Demandante: Luis Enrique Martínez Márquez

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

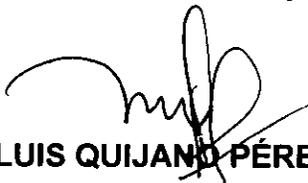
El señor Luis Enrique Martínez Márquez, presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Ministerio de Educación- Fondo Naciones de Prestaciones Sociales del Magisterio, o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Téngase al doctor Guillermo Preciado Lorduy, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.885.263 y Tarjeta Profesional N° 40.231 expedida por el C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



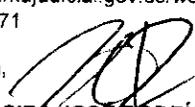
JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 24 de mayo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

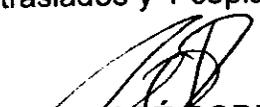
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00176. Montería, lunes veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto efectuado el día 02 de marzo de 2016, constante de un (1) cuaderno con 25 folios, 1 copias para traslado, 2 CD para traslados y 1 copia con 15 folios para archivo. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00176

Demandante: Enilda Isabel Moreno Ramos

Demandado: Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia

La señora Enilda Isabel Moreno Ramos, presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Fondo de Pasivo Social- Ferrocarriles Nacionales de Colombia, o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.



Segundo Adjunto Laboral del Circuito de Montería, señalo que *“se acredita la calidad de trabajador oficial del actor, ya que no otra calidad puede o podría tener el servidor público que ejecutaba LABORES DE CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE VÍAS Y CAMINOS DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA...”* (Negrilla fuera del texto original)

Información de la que se colige que siendo el demandante señor Alonso Rhenals Garay un trabajador oficial, la controversia surgida con ocasión de su derecho pensional debe ser ventilada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, toda vez que como ya se indicó el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solo atribuye el conocimiento de esta jurisdicción las controversias relacionada a la seguridad social de los empleados públicos, -personas vinculadas por intermedio de una relación legal y reglamentaria- cuando la administradora sea una entidad sometida a derecho público.

En virtud de lo anterior, al carecer esta Unidad Judicial de jurisdicción, se procederá con fundamento a lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A., a remitir el asunto a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) para su conocimiento.

RESUELVE:

1. Declarar que esta Unidad Judicial carece de jurisdicción para conocer del asunto de referencia, de conformidad con lo expuesto en esta providencia
2. En consecuencia, por secretaría remítase a la mayor brevedad posible el expediente a la oficina judicial para que sea repartido su conocimiento a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 24 de mayo de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

En consonancia con la norma en cita, se tiene que de conformidad con el criterio orgánico para que esta jurisdicción conozca de controversias relativas a la seguridad social de los servidores públicos, se requiere dos cosas: i) Que entre el servidor público y el Estado medie una vinculación legal y reglamentaria. Y ii) que la entidad administradora de la seguridad social sea una persona de derecho público. Lo que de contera implica que se excluye del conocimiento de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo el conocimiento de las controversias relativas a la seguridad social de los trabajadores oficiales, servidores que son vinculados a la administración pública mediante un contrato de trabajo, o que adquieren tal condición en atención a la naturaleza de la entidad para la que laboran.¹

Similar argumento esgrimió el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que en sentencia del 6 de noviembre de 2014 dentro del Radicado No. 110010102000201402063 (2014), que dentro de un conflicto negativo de jurisdicción surgido entre los Juzgados 1º Administrativo Oral y 15 Laboral del Circuito de Barranquilla, otorgó el conocimiento de una controversia relativa a la seguridad social de un trabajador oficial cuya pensión es administrada por una entidad pública al Juzgado Laboral, argumentando principalmente que:

“El anterior criterio es exclusivo y excluyente y se refiere a las controversias laborales o de seguridad social relacionadas con los servidores públicos vinculados al Estado mediante una relación legal y reglamentaria, es decir, únicamente aplica en presencia de los empleados públicos. Adicionalmente en los litigios de seguridad social relativos a empleados públicos, la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se circunscribe únicamente a aquellas surgidas al interior de regímenes de seguridad social que sean administrados por entidades de derecho público.

Así las cosas, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 104 del CPACA y en concordancia con el precedente horizontal fijado por esta Sala², deberá entenderse que los procesos judiciales relativos a los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo.

Correlativamente, en virtud de la cláusula residual y general de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre actores del sistema general de seguridad social, involucrando o no todo tipo de servidores públicos, la competencia será de la justicia ordinaria.”

Contrastando lo anterior con el caso concreto, en revisión de los criterios fijados por el artículo 104 del CPACA para que esta jurisdicción conozca del asunto, se encuentra que en primer lugar que el Departamento de Córdoba, es una entidad sometida a derecho público. Sin embargo, en lo que atañe a la vinculación entre el actor y el Estado, así en sentencia del veintidós (22) de julio de 2011, el Juzgado

¹ Decreto 1848 de 1969 artículo 6º numeral 1º y artículo 3º numeral 2.

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 27 de agosto de 2014, Rad 110010102000201400565-00 M.P. Néstor Iván Osuna Patiño. (cita del texto original).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-002-2015-00579

Demandante: Alonso Rhenals Garay

Demandado: Departamento de Córdoba

Una vez revisado el escrito contentivo de la demanda, presentada por el señor Alonso Rhenals Garay, actuando a través de apoderado contra el Departamento de Córdoba, se pudo constatar que este Despacho carece de competencia para tramitar el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto se pretende la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución N° 000153 del 17 de febrero de 2014, por medio del cual la Secretaría de Gestión Administrativa de la Gobernación de Córdoba ordenó el reconocimiento y pago de una pensión sanción, así mismo solicitó la nulidad de la Resolución N° 0144 del 27 de junio de 2014, expedida por la Gobernación de Córdoba por medio de la cual se ordenó el pago de una sentencia judicial y en consecuencia solicita se ordene reconocer y pagar pensión de jubilación en base al 75% de los factores salariales devengados en el último año de servicio

Por lo que para efectos de establecer la jurisdicción y competencia en el presente caso, es indispensable que en tratándose de asuntos laborales y más concretamente relativos a la seguridad social (pensión), se determine el tipo de vinculación laboral que ostentaba el actor con el Estado y el régimen jurídico al que se encuentra sometido la entidad administradora. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 104 del CPACA, norma que dispone:

“Artículo 104.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerán de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.



José Gregorio Ramos Julio y la existencia de la tardanza en el pago, se conforma la existencia de un título ejecutivo complejo.

Es claro entonces que el conocimiento de este asunto es de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, pero dado que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito declaró la falta de jurisdicción para seguir conociendo del presente asunto mediante auto del 20 de octubre de 2015, por tanto es innegable que se está frente a un conflicto entre jueces de diferentes jurisdicciones, siendo así, este despacho ordenará enviar el expediente para la resolución del conflicto a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En ese orden, ante el planteamiento del conflicto, este Despacho atenderá lo dispuesto en la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, numeral 2º del artículo 112, que dice:

“Artículo 112. Funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional.”

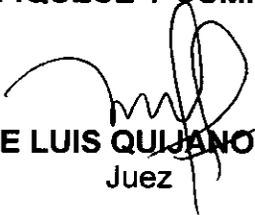
En virtud de lo anterior, se dispondrá la remisión inmediata del expediente al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, previas las anotaciones por secretaria, para que dicha Corporación provea lo pertinente.

En consecuencia el Juzgado,

III. RESUELVE

1. Declarar la falta de jurisdicción de este Juzgado para conocer del asunto de referencia, en consecuencia declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso.
3. Por Secretaría, enviar el expediente para la resolución del conflicto al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, con el objeto de que resuelva lo pertinente, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, 24 de mayo de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

de procesos a la jurisdicción ordinaria, por considerar que como lo que se discute en estos casos no es el reconocimiento de las cesantías sino la tardanza en el cumplimiento del pago de las cesantías, aquí existe una obligación clara, expresa y exigible, dado que, la resolución donde se reconocen las cesantías, su pago tardío o no pago y la ley misma constituyen un título ejecutivo el cual puede ser ejecutado ante la Jurisdicción ordinaria, al respecto estableció:

“...del análisis de los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 subrogados por los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 encuentra la Sala que resulta viable el cobro de la sanción moratoria por la vía ejecutiva laboral siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir, que se encuentra conformado debidamente el título ejecutivo complejo, el cual está integrado por: a) la resolución o acto administrativo que reconoce el pago de las cesantías al interesado, b) el recibo o comprobante de consignación y/o pago de las mismas y, c) el paso del tiempo, es decir, que se haya superado el término de 45 días hábiles para el pago oportuno indicado en el artículo 2° de la Ley 244 de 1995.

Así, en aras de garantizar los principios de acceso a la administración de justicia, igualdad, seguridad jurídica y a fin de evitar la vulneración simultánea de los derechos fundamentales derivados de la aplicación de los mismos, esta Corporación como máximo Tribunal de conflictos tendrá en adelante como postura mayoritaria en casos como el formulado, que se trata de verdaderas acciones de ejecución cuyo título ejecutivo es complejo, al existir certeza de la existencia de la obligación (indemnización moratoria), por encontrarse reconocido el derecho, constatado su pago y que éste fue tardío, por superar el termino indicado en la ley.

Bajo tales consideraciones, será competente la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 712 de 2001, que prevé la competencia general de la misma así:

“ARTÍCULO 2°. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”

(...)” (Subrayado fuera del texto original).

Dentro del expediente, está tiene la Resolución N° 0156 del 23 de enero de 2012 por medio del cual se “reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para compra de la vivienda” expedida por la Secretaría de Educación Departamental en nombre de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Presiones Sociales del Magisterio, asimismo, se encuentra el recibo de pago del Banco BBVA, por medio del cual se le hizo efectivo el pago de las cesantías parciales el día 16 de octubre de 2012. Por consiguiente, al encontrarse reconocido el derecho del señor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00526

Demandante: José Gregorio Ramos Julio

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Presiones Sociales del Magisterio

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el escrito contentivo de la demanda, presentada por el señor José Gregorio Ramos Julio, actuando a través de apoderado contra Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Presiones Sociales del Magisterio, se pudo constatar que este Despacho carece de competencia para tramitar el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015), mediante apoderado judicial el señor José Gregorio Ramos Julio, presentó demanda para que se le reconociera la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, causada por el pago tardío de las cesantías parciales.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería Córdoba, mediante auto de fecha del veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015), declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia y decretó la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ordinario laboral, aduciendo que “[sic] *el asunto en debate es diferente al estudiado por el Consejo Superior de la Judicatura toda vez que se demanda el acto administrativo por medio del cual la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías que negó la administración departamental. Lo que significa que el conocimiento de la demanda contra ese acto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia proferida el 27 de marzo de 2007, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que reconozca el derecho y que sirva de título ejecutivo para hacerlo efectivo ante la Justicia Ordinaria*”¹.

Ahora bien, en reciente decisión proferida por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria², se le asignó la competencia para conocer este tipo

¹ Folio 21 a 32

² Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, providencia del 07 de octubre de 2015, radicado 11001010200020150317600 MP: Wilson Ruiz Orejuela.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

En virtud de las disposiciones antes citadas, la parte actora al interponer una demanda deberá realizar estimación razonada de la cuantía, lo que significa que ha de proponer argumentos serios, fundados y explicativos de lo que pretende en el sub-examine.

En razón de lo anterior, la parte demandante deberá estimar de manera clara y razonada la cuantía de las pretensiones deprecadas en la demanda, y explicar cuál es la suma que persigue por cada una de ellas, ya que la apoderada estima la cuantía en diez millones de pesos (\$ 10.000.000), sin explicar cómo deduce dicho monto.

Atendido a que no se realizó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, debe la parte actora subsanar tal falencia.

Por lo expuesto, la demanda deberá subsanarse en los términos previstos en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia el Juzgado,

II. RESUELVE

1. **Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.
2. En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
3. Reconocer personería jurídica a la doctora **NATALI JOHANA MONTALVO BARRERA** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido (fl. 20).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 24 de mayo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00238

Demandante: Eustorgio Segundo Cabria Flórez

Demandado: Departamento de Córdoba – Fondo Territorial de Pensiones

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Eustorgio Segundo Cabria Flórez, mediante apoderado en contra del Departamento de Córdoba – Fondo Territorial de Pensiones.

CONSIDERACIONES:

Pretende la parte actora que se declare la nulidad del oficio N° 002215 del 29 de octubre de 2015 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

El numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, señala que toda demanda ante la jurisdicción administrativa deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En materia de competencia, igualmente establece el artículo 157 ídem, que:

“ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2013-00674

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Lorenzo Posso Bravo

Demandado: Municipio de San Antero

Dentro del trámite judicial de la referencia, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el 180 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Convóquese a las partes y al agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día diecisiete (17) de junio de 2016, a las 09:30 de la mañana.
2. No aceptar renuncia al poder del doctor **ÁNGEL ALFREDO CASTRO DURAN** por no cumplir con los requisitos exigidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 24 de mayo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2013-00694

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Francisco Pacheco Peñata

Demandado: Municipio de San Pelayo – IMDER San Pelayo

Dentro del trámite judicial de la referencia, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el 180 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Convóquese a las partes y al agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día diecisiete (17) de junio de 2016, a las 10:00 de la mañana.
2. Aceptar renuncia al poder de la doctora **CARMEN HAZAELA PATERNINA LÓPEZ** de conformidad al memorial allegado el 24 de noviembre de 2015. (fl.135)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 24 de mayo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2013-000105
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P
Demandado: Municipio de Pueblo Nuevo

Dentro del trámite judicial de la referencia, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el 180 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Convóquese a las partes y al agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día veintiocho (28) de junio de 2016, a las 09:00 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 24 de mayo de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2012-000144
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Elis Márquez Buelvas
Demandado: Municipio de Tuchín

Dentro del trámite judicial de la referencia, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el 180 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Convóquese a las partes y al agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día veintitrés (23) de junio de 2016, a las 09:00 de la mañana.
2. Tener por no contestada la demanda por parte del Municipio de Tuchín.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

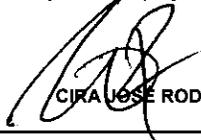
Montería, 24 de mayo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 24 de mayo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente N° 23 001 33 33 002 2013-00124. Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del Señor Juez, informando que a folios 625 al 636 la entidad demandada interpuso Recurso de Apelación contra la sentencia de fecha catorce (14) de marzo de 2016. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2013-00124

Demandante: Albeiro García Gómez

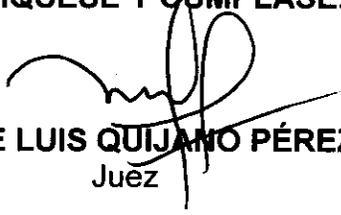
Demandado: Municipio de Momil

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado;

RESUELVE:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. cítese a las partes intervinientes para el día veintinueve (29) de junio de 2016, a las 10:30 de la mañana, con el fin de celebrar la audiencia de conciliación señalada en dicha disposición. So pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 24 de mayo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente N° 23 001 33 33 002 2016-00032. Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del Señor Juez, informando que a folios 137 al 143 la entidad demandada interpuso Recurso de Apelación contra la sentencia de fecha cuatro (04) de mayo de 2016. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00032

Demandante: Elpidia del Carmen Guarín Castro

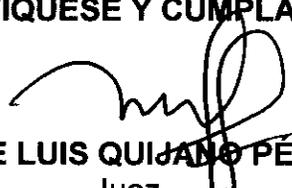
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado;

RESUELVE:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. cítese a las partes intervinientes para el día veintinueve (29) de junio de 2016, a las 09:30 de la mañana, con el fin de celebrar la audiencia de conciliación señalada en dicha disposición. So pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 24 de mayo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


SARA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente N° 23 001 33 33 002 2013-00026. Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del Señor Juez, informando que a folios 574 al 667 la entidad demandada interpuso Recurso de Apelación contra la sentencia de fecha doce (12) de abril de 2016. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2013-00026

Demandante: Ana Ruby Cuadros Ríos

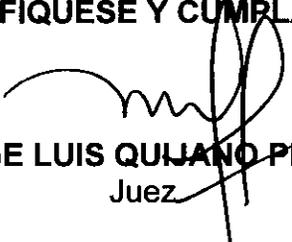
Demandado: Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado;

RESUELVE:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. cítese a las partes intervinientes para el día veintinueve (29) de junio de 2016, a las 10:00 de la mañana, con el fin de celebrar la audiencia de conciliación señalada en dicha disposición. So pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

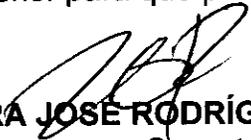
Montería, 24 de mayo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



SARA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente N° 23 001 33 33 002 2014-00182. Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del Señor Juez, informando que a folios 124 al 130 la parte demandante y la demandada interpusieron Recurso de Apelación contra la sentencia de fecha dos (02) de mayo de 2016. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2014-00182

Demandante: Eduardo Emiro Acosta Palomino

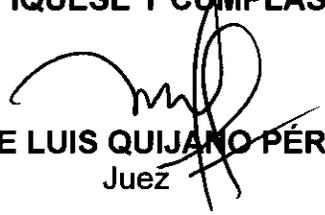
Demandado: Municipio de Montería

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado;

RESUELVE:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. cítese a las partes intervinientes para el día veintinueve (29) de junio de 2016, a las 09:00 de la mañana, con el fin de celebrar la audiencia de conciliación señalada en dicha disposición. So pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00179
Incidente de Desacato de Tutela.

En consecuencia, el Juzgado,

III. RESUELVE

1. Admitase el incidente de desacato, promovido por la señora Carmiña Yulieth Caro Rodríguez, en contra del Dr. Jorge Nicolás Olano Mejía- Representante Legal de EMDISALUD EPS S, por el cargo de desacato al fallo de tutela de dieciocho (18) de marzo de 2016, proferido por este Juzgado (Radicado 2016-00179), que en su parte resolutive expresa:

“PRIMERO.- CONCEDER la protección de los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la señora Carmiña Yulieth Caro Rodríguez. En consecuencia, ORDENAR a EMDISALUD EPS, a través de su Representante Legal, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, ordene la realización del procedimiento señalado por la odontóloga ortodoncista, Dra. Ana María Sofán Sánchez a la accionante, “ortodoncia correctiva superior e inferior” y además fije fecha para la realización de aquel, no excediendo los 15 días hábiles siguientes a la notificación de este fallo.

SEGUNDO.- DECLARAR que la EPS EMDISALUD puede recobrar ante el Fosyga o la entidad territorial correspondiente, por los costos en que incurra, que conforme a la regulación vigente no le corresponda asumir.

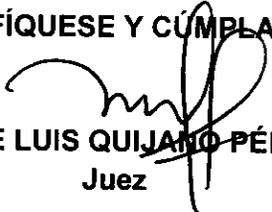
TERCERO.- Notifíquese este fallo por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haberse expedido si no pudiere hacerse en forma personal -art. 30 Decreto 2591 de 1.991-.

CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese oportunamente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.”

2. Requiérase al Dr. Jorge Nicolás Olano Mejía- Representante Legal de EMDISALUD EPS S, para que dentro del término **ÚNICO** de dos (02) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con el fallo de tutela mencionado en el numeral anterior, pida y aporte pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción, y explique las razones que la han llevado a incumplir dicha orden.

3. Envíese al Dr. Jorge Nicolás Olano Mejía- Representante Legal de EMDISALUD EPS S, copia del presente auto y del fallo de tutela a que hacen referencia los anteriores numerales, y cuyo desacato es objeto de indagación en el presente trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería 24 de MAYO de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERIA

Montería, lunes veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00179

Incidente de Desacato de Tutela

Accionante: Carmiña Yulieth Caro Rodríguez

Accionado: EMDISALUD EPS S

Sujeto pasivo del incidente: Dr. Jorge Nicolás Olano Mejía- Representante Legal de EMDISALUD EPS S.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a admitir el incidente de desacato de tutela, promovido por la señora Carmiña Yulieth Caro Rodríguez en contra de EMDISALUD EPS S, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El Tribunal Administrativo de Córdoba, en Auto de 8 de mayo de 2013 señaló que en el trámite de incidente de desacato se deben observar, en resumen, las siguientes pautas: i) verificar la notificación del fallo objeto de desacato; ii) identificación e individualización previa del presunto responsable y su ejercicio efectivo del cargo; iii) formulación en concreto del cargo o acusación respectiva al servidor público; iv) verificación del incumplimiento objetivo del fallo; y, v) verificación de la responsabilidad subjetiva del servidor público.

El presente trámite incidental, tiene por objeto verificar el cumplimiento o desacato al fallo de tutela de dieciocho (18) de marzo de 2016, dentro de la tutela promovida por la señora Carmiña Yulieth Caro Rodríguez, en contra de la EMDISALUD EPS S (Rad. 23-001-33-33-002-2016-00179), a través de la cual se ordenó al representante legal de ésta o quien hiciera sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del respectivo fallo, ordenara la realización del procedimiento señalado por la odontóloga Ortodoncista, Dra. Ana María Sofán Sánchez a la accionante y fijara fecha para la realización de aquel, no excediendo los 15 días hábiles.

Por lo tanto, quien debe velar por el cumplimiento del fallo de tutela de fecha dieciocho (18) de marzo de 2016, que amparó los derechos a la salud y vida digna de la tutelante, hoy incidentista, es el Dr. Jorge Nicolás Olano Mejía- como Representante Legal de EMDISALUD EPS S, quien además, está enterado de la existencia del fallo, porque el Juzgado, mediante correo electrónico enviado el 18 de marzo pasado, le adjuntó el mismo, para que fuera acatado, so pena de ser sancionado (fl.13), y a través de auto de fecha 12 de mayo pasado, lo volvió a requerir en ese sentido (fl.16).

Por consiguiente, no le queda duda alguna al Juzgado que el Dr. Jorge Nicolás Olano Mejía- como Representante Legal de EMDISALUD EPS S, debe velar por el cumplimiento del fallo de tutela mencionado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2015)

MEDIO DE CONTROL DEMANDADO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL VICENTE MANUEL VELASQUEZ MARTINEZ
RADICADO	23 001 33 33 002 2015 00465
DEMANDADO	NACIÓN MIN DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACION

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto contra el auto de fecha 4 de abril de 2016 proferida dentro del presente asunto.

1°. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante auto del 4 de abril de 2016 se rechaza la demanda.

El apoderado de la parte actora recurre la decisión en **APELACIÓN**.

El numeral 1 del artículo 243 del C.P.A. y C. A., señala que son apelables los autos que rechacen la demanda.

Así las cosas, se concederá el recurso interpuesto en efecto suspensivo.

2°. DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado **DISPONE**:

2.1. CONCEDER el recurso de **APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO**¹ ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**.

2.2. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria remítase el asunto al Superior para lo de su cargo.

2.3. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

¹ Artículo 243 DEL C.P.A Y C.A

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 24 de mayo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 7:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/399/1652/6259/Estados-electr%C3%B3nicos>

SECRETARÍA

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



En el presente asunto las costas realizadas por secretaría fueron liquidadas, teniendo en cuenta la condena hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, por la sencilla razón de que éstas están constituidas por los gastos y agencias causadas dentro del proceso objeto de liquidación de las mismas, y no con posterioridad a dicho proceso.

Ahora bien los valores causados con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, no hacen parte de las erogaciones en que incurrió la parte vencedora en juicio, los cuales, en caso de no pago efectivo, podrán ser reconocidos a través de un eventual proceso ejecutivo, donde además, se le liquidaran los intereses de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A y de lo C.A, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la solicitud de pago.

Aceptar lo contrario, sería tanto como reconocer gastos y agencias que no se causaron dentro del proceso ordinario, sino con posterioridad.

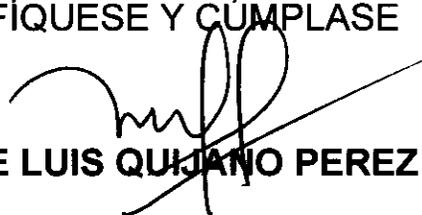
Por lo anterior, la decisión del juez no obedece a su mera liberalidad, sino que existen parámetros normativos a los cuales debe sujetarse, es por esto que el Juzgado no puede aceptar lo pretendido por el recurrente, por lo tanto se abstendrá de reponer el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Oral de Montería,

III. RESUELVE

NO REPONER el auto proferido por el Juzgado el 29 de febrero de 2016, por los razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 24 de mayo de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria 

DTF y moratorios comerciales, teniendo en cuenta la solicitud de pago.

III. CONSIDERACIONES

Las costas, son aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial¹ y están constituidas por los gastos y las agencias en derecho.

En relación con las costas del proceso la Corte Constitucional ha dicho:

“Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas, esto es, “aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel.

...

La liquidación de expensas corresponde esencialmente a un trámite de verificación y cálculo sumatorio de los costos en que incurrió la parte con ocasión del proceso, para lo cual deberá acudir al material probatorio obrante en el expediente. A su turno, la liquidación de agencias en derecho, aunque necesariamente remite al expediente, supone sin embargo un análisis más reposado del juez o magistrado de cada uno de los factores para su cálculo. En consecuencia, es razonable suponer que al momento de liquidar las costas no se requieran elementos probatorios diferentes a los que durante el proceso fueron allegados al expediente, lo cual explica la prohibición de cuestionar las agencias, hasta tanto ellas hayan sido fijadas por el juez. Y lejos de afectar los principios de celeridad, publicidad y economía, la previsión del artículo 393-3 del C.P.C. busca garantizarlos, no sólo con el objeto de dinamizar la actividad judicial, sino también para evitar duplicidad en los trámites del incidente².

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-539 de 1999, fundamento jurídico No.9. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² C- 089 de 2002.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO
JUDICIAL DE CÓRDOBA**

Montería, veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23 001 33 31 002 2013 00267
Demandante: Sandra Jimena Jiménez Álvarez
Demandado: Universidad de Córdoba

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto que aprobó la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de febrero de 2015, el Juzgado aprobó la liquidación de costas realizada por secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A y de lo C.A, en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP, tasándose las costas y agencias en derecho, las primeras en un 100% y las segundas en un 5%, teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia del 21 de noviembre de 2014, a través del cual se accedió a las pretensiones de la demanda formulada.

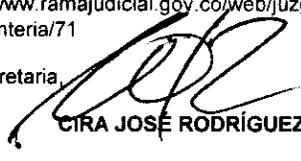
Recurre la demandante por conducto de su apoderado, el auto señalado manifestando estar de acuerdo en el monto liquidado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, que aconteció el 8 de abril de 2015. No obstante, manifiesta su inconformidad en que con base en la información que allega con el recurso, el monto de la condena principal y consecuentemente las agencias en derecho, sean aumentados y adicionados con el valor que resulte de liquidar los salarios, prestaciones y demás emolumentos que debió devengar la demandante entre el 8 de abril de 2015 y la fecha límite que tenía para tomar posesión del cargo (30 de julio de 2015), teniendo en cuenta la resolución que ordenó su reintegro; así como también el reconocimiento de intereses a una tasa del

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 24 de mayo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARIA. Mayo veintitrés (23) de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor juez, informando del escrito que antecede. Provea.

La secretaria

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Registrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE CÓRDOBA

Montería, veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23 001 33 31 002 2012 00068
Demandante: Guillermo Narváz Burgos y
otros
Demandado: Hospital San Jerónimo y Hospital
San Vicente de Paul de Loricá

Visto el anterior informe secretarial, y por ser procedente lo solicitado por el apoderado demandante, este juzgado,

RESUELVE.

OFICIESE a la UNIVERSIDAD CES de Medellín, con el fin de que se sirva rectificar el número de la cuenta bancaria, donde se le consignaran los gastos de pericia, a efectos de recaudar la prueba decretada dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

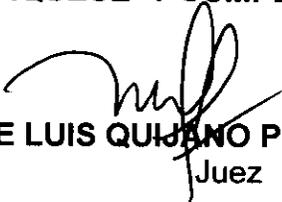
JORGE LUIS QUIJANO PEREZ

Juez

2.2. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria remítase el asunto al Superior para lo de su cargo.

2.3. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**
Montería, 24 de mayo de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,

CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2013-00108

Demandante: Jorge Eliecer Verbel Castañeda

Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia del treinta (30) de septiembre del año dos mil quince (2015), se concedieron las pretensiones de la demanda.

El día diecinueve (19) de octubre del año dos mil quince (2015), en oportunidad, el apoderado de la parte demandada vía correo electrónico recurre la decisión en **APELACIÓN**, constante del folios 865 al 869. Asimismo el apoderado de la parte demandada aportó el escrito de manera física el día (veinte) 20 de octubre del 2015, obrando en el expediente a folios 875 a 879.

El artículo 243 del C.P.A. y C. A., señala que son apelables las sentencias de primera instancia.

Así las cosas, se concederá el recurso interpuesto en efecto suspensivo.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado **DISPONE**:

2.1. CONCEDER el recurso de **APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO**¹ ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

¹ Artículo 243 DEL C.P.A Y C.A



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CORDOBA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente 23-001-33-33-002-2015-00073

Accionante: Sandra Patricia Suarez León

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Dirección Ejecutiva de Justicia
Penal Militar-

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1 Mediante auto de fecha veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015), proferido por este Despacho Judicial, la Dra. Mónica Patricia Valverde Torres se declaró impedida, y ordenó remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se pronunciara respecto al impedimento.

1.2 Remitido al tribunal, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante proveído de fecha seis (06) de julio de 2015 declarar fundado el impedimento manifestado por la Dra. Mónica Patricia Valverde Torres, en consecuencia se le ordenó separarse del proceso y se designará el proceso al conjuer correspondiente por sorteo.

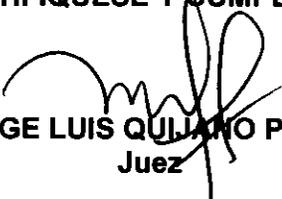
En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA.

Montería, 24 de mayo de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
[http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
administrativo-de-monteria/42](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42)

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00249. Montería, lunes veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor Juez, informándole que el señor Luis Roberto Burgos Barón, presentó impugnación al fallo de tutela de fecha diecisiete (17) de mayo de 2016 estando dentro del término para ello. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Tutela

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00249

Demandante: Luis Roberto Burgos Barón

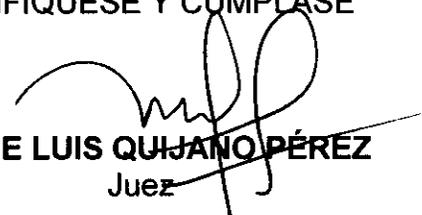
Demandado: Colpensiones y Porvenir S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y siendo ello así, este Despacho Judicial

RESUELVE

1. Concédase la impugnación presentada por la parte demandante contra la sentencia de fecha 17 de mayo de 2016, proferida dentro del presente proceso.
2. En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba –reparto, para que se surta la impugnación formulada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 24 de mayo de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

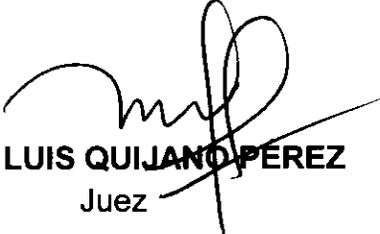
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la cuenta de ahorros No. 4-2703-001824-2 del Banco Agrario de Colombia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconocer personería jurídica al doctor **CARLOS MAURICIO VÉLEZ MERINO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido (Fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**
Montería, 24 de mayo de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00209

Demandante: Distribuidora Tropisinu S.A.S.

Demandado: Unidad Administradora Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia – UAE DIAN

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Distribuidora Tropisinu S.A.S. por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Unidad Administradora Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia – UAE DIAN.

Del estudio preliminar de la demanda, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 162 y 166 del CPACA, por lo que el despacho admitirá la misma, de conformidad con el artículo 171 ibídem.

En consecuencia el Juzgado,

II. RESUELVE

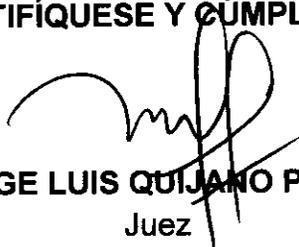
1. Admitase el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la Distribuidora Tropisinu S.A.S. contra la Unidad Administradora Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia – UAE DIAN.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA – UAE DIAN** o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.



2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija el defecto de la demanda anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

3° Reconocer personería jurídica al doctor **GUILLERMO PRECIADO LORDUY** como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines de los poderes a él conferidos (fl. 13 a 17).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 14 de abril de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,



CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00241
Demandante: Álvaro Miguel Lengua Cantero y otros
Demandado: ESE Hospital San Vicente de Paúl de Lorica

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de reparación directa instaurado por Álvaro Miguel Lengua Cantero, en nombre propio y en representación de sus hijos menores Ismael Lengua Martínez y Yuliana Lengua Martínez; Yaniris del Carmen Martínez Santos, Cesar Augusto Lengua Llorente, Rosalba Cantero Llorente y Marina de Jesús Martínez Santos, mediante apoderado en contra de la ESE Hospital San Vicente de Paúl de Lorica.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 166 del C.P.A.C.A, establece lo concerniente a los anexos de la demanda, y en su numeral 4º, expone que la demanda deberá acompañarse de la prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los Departamentos, los Municipios y las demás entidades creadas por la constitución y la Ley.

Ahora, en el presente asunto observa el Juzgado que la parte demandante no aporta con la demanda, certificado de existencia y representación legal de la ESE Hospital San Vicente de Paúl de Lorica.

En consecuencia, de acuerdo con el art. 170 del C.P.A.C.A, se ordenará la corrección de la demanda en el sentido indicado, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE:

1º Inadmitir la demanda referenciada en el pósito de esta providencia.